



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC
PUNO
RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, siendo el 7 de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Presidente; Mesía Ramírez, Vicepresidente; Landa Arroyo; Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddy Salvador Pérez Rodríguez contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fecha 23 de mayo de 2007, de fojas 190, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de abril de 2007 don Eddy Salvador Pérez Rodríguez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Ramón Pérez Rodríguez, contra el titular del Primer Juzgado Penal de Puno, don Félix Ochatoma Paravicino, por violación a sus derechos de libertad individual y al debido proceso. Sostiene que se ha aperturado irregularmente instrucción penal en contra del beneficiario, toda vez que a pesar de la inexactitud de la denuncia fiscal el emplazado no devolvió los actuados a fin de que se indique con precisión si los documentos supuestamente falsificados por el beneficiario eran públicos o privados, prosiguiéndose con el curso normal del proceso. Por tanto, solicita que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado.

El Cuarto Juzgado Penal de Puno, mediante resolución de fecha 25 de abril de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que se ha utilizado al hábeas corpus como un recurso procesal de naturaleza ordinaria existiendo otros mecanismos que la ley prevé y que sirven para el mismo cometido, como es el cuestionar e impugnar la actuación del *a quo*.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC
PUNO
RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ

FUNDAMENTOS

§. *Petitorio*

1. Del estudio de la demanda se advierte que el beneficiario ha sido procesado por el delito contra la Fe Pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, sin haberse hecho mención expresa, tanto en la denuncia fiscal como en el auto apertorio de instrucción, de la clase de documentos a la que está vinculada la presunta actuación delictiva del beneficiario. Por ello, al considerarse que esta situación vicia el proceso y afecta los derechos al debido proceso y a la libertad individual del recurrente, se solicita que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado disponiéndose una correcta formulación de la denuncia penal si fuera necesario, y que además, se deje sin efecto las órdenes de captura dictadas por no concurrir a la audiencia de lectura de sentencia.

§. *Sobre la naturaleza de los documentos y su regulación en el ordenamiento jurídico peruano*

2. En líneas generales un *documento* puede ser definido como aquel escrito en el que constan datos o se recoge información de tipo fidedigna, la cual puede ser utilizada con la intención de probar algún hecho. Asimismo, constituye un hecho pacífico que, dada la naturaleza de los documentos, estos son considerados como públicos o privados.
3. En el caso del Perú, nuestra legislación procesal civil ha señalado que un documento es *público* cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, éstas serán consideradas como originales siempre y cuando estén certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario, según corresponda¹.
4. Tratándose de los documentos de naturaleza *privada*, la norma procesal civil se ha limitado a decir que son aquellos que “no tiene[n] las características del documento público” y que su legalización o certificación no los convierte en públicos².

¹ Cfr. artículo 235.º del Código Procesal Civil.

² Cfr. artículo 236.º del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC
PUNO
RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ

§. Sobre el delito de falsificación de documentos y la obligación del juez de señalar cuál es la figura delictiva en la que encaja la conducta atribuida al imputado

5. Es menester precisar que si bien la calificación del tipo penal es atribución del juez penal, la tutela jurisdiccional efectiva se concreta a través de las garantías que, dentro de un *iter* procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política. O, dicho de otro modo, el órgano jurisdiccional, cuando imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de la función asignada.
6. El artículo 427.º del Código Penal, respecto del delito de falsificación de documentos establece que: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.
7. En consecuencia, se aprecia que la norma penal material para dicho tipo penal prevé dos modalidades delictivas y, por ende, dos penalidades distintas.
8. Por tanto, si el juez penal instaura instrucción por el delito de falsificación de documentos omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido el imputado, es decir, si no precisa si la presunta falsificación de documentos que se imputa está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona el derecho fundamental a la defensa, toda vez que la persona por no estar informada con certeza de los cargos que se le atribuyen ve restringida la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello también, la posibilidad de aportar pruebas que acrediten su inocencia.
9. Asimismo, tal omisión genera un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica del procesado, tornándose el proceso en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el debido proceso, esto es, el derecho de defensa, entre otros; así como la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la *ley fundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC
PUNO
RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ

10. Sin embargo, tales afirmaciones, recogidas en los fundamentos 8 y 9, *supra*, que fueran expresión de este Colegiado en el Expediente N.º 3390-2005-HC/TC, caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, no pueden ser entendidas de manera categórica. Es decir, no puede afirmarse que en aquellos procesos penales donde el representante del Ministerio Público al momento de formular denuncia, así como el juez, al abrir instrucción, omitieron señalar en cuál de las modalidades delictivas del artículo 427.º del Código Penal habría incurrido el presunto culpable, se produzca una actuación inconstitucional, *per se*, violatoria de derechos fundamentales. Resulta necesario analizar si la conducta del fiscal o del juez penal realmente es omisiva y produce un estado de indefensión insalvable.
11. Si de la lectura del contenido de la denuncia penal o del auto apertorio de instrucción se deja entrever claramente cuál es la naturaleza del documento (pública o privada) cuya falsificación se atribuye, entonces no podemos decir que el derecho de defensa de la persona resulte lesionado, más aún, si esta continúa participando del curso del proceso hasta la etapa final y recién alega agravio e indefensión.
12. Por tanto, con el propósito de establecer los lineamientos a considerar para estimar o desestimar una demanda constitucional en la que se alegue afectación de los derechos al debido proceso y de defensa, este Colegiado opina que es necesario: i) efectuar un análisis caso por caso; ii) partir de la premisa que la conducta omisiva del Ministerio Público y del juez penal no es *per se* inconstitucional; y, iii) finalmente, tener en cuenta que aunque no se señale expresamente cuál es la modalidad delictiva del tipo penal recogido en el artículo 427.º del Código Penal en que presuntamente se ha incurrido, si se infiere claramente del auto y se permite ejercer la defensa respectiva, no puede estimarse la demanda.

§. Análisis del caso concreto

13. En el caso de autos se aprecia que efectivamente el fiscal así como el *a quo* decidieron iniciar el proceso penal contra el beneficiario atribuyéndole la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos sin especificar en qué modalidad habría incurrido. Sin embargo, también se aprecia que del auto apertorio de instrucción dictado con fecha 18 de mayo de 2001 (f. 55) se desprende la naturaleza privada del documento supuestamente falsificado; más aún, en el escrito de demanda se reconoce tal característica. En consecuencia, considerando que el beneficiario bien pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente y no lo hizo, toda vez que conocía cuál era el documento que estaba en discusión, y considerando también lo ya señalado en los fundamentos 10, 11 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03742-2007-PHC/TC
PUNO
RAMÓN PÉREZ RODRÍGUEZ

12 de esta sentencia, cabe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESOLVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL